

RADICACIÓN: 080014189008-2019-00724-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO: EZEQUIEL ENRIRQUE MENDOZA ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que aporta las constancias de notificaciones al demandado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

Salud Llinas Mercado

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a considerar la solicitud presentada por la parte demandante, en el sentido de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se aporta constancia de notificación personal al demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Observa el juzgado que mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020, informa que procedió a la notificación personal del demandado vía correo electrónico a la dirección ezequiel281290@hotmail.com; de igual forma aporta las evidencias y la certificación expedida por certimail en cuanto a la notificación por mensaje de datos, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dice lo siguiente.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Sin embargo, en la Sentencia C- 420 DE 2020, de fecha 24 septiembre del presente año, al hacer el estudio de constitucionalidad de la norma arriba mencionada declaró la exequibilidad de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º de la siguiente manera:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Ahora bien, en tratándose de la figura del acuse de recibo, se debe considerar lo establecido en la ley 527 del año 1999.

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a. Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b. Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

A su vez, el artículo 21 establece la presunción de recepción de un mensaje de datos:

“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

Como se puede verificar, la parte demandante sólo aporta evidencias que el mensaje fue entregado a la dirección ezequiel281290@hotmail.com; más no aporta constancia de que el destinatario acuse de recibo de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, como tampoco aporta otra constancia a través de un medio (utilizar los servicios de las entidades de certificación) que permita establecer que el destinatario tuvo acceso al mensaje. Así las cosas, comoquiera que dentro del proceso de la referencia aún no han sido agotadas las

notificaciones esta Agencia Judicial negará lo pretendido en el memorial allegado el 20 de agosto de 2020 por la parte demandante y en consecuencia, no accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto se agote el envío de las notificaciones, de conformidad a lo motivado.

Así las cosas, de conformidad con la Sentencia C- 420 de 2020, en razón a lo brevemente expuesto, este despacho no procederá a despachar favorablemente la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en el proceso de la referencia, tal como se nos viene pedido.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No tener por notificado debidamente de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al señor EZEQUIEL ENRIQUE MENDOZA ARIZA, identificado con C.C. No. 72.184.937, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cccec20a00b05ce90ecb3dd0fa9c656912654d70cfacc8747243193dbf0a1088b

Documento generado en 14/12/2020 04:44:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>